Santiago, veintisiete de Diciembre de dos mil siete. Vistos:

En estos autos rol Nº 2.182-98., denominado ?Episodio Parral?, e instruido por el señor Ministro en Visita don Alejandro Solís Muñoz, por sentencia de primera instancia, fechada en Santiago el cuatro de Agosto de dos mil tres, se condenó a Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela, como autor del delito de sustracción del menor Claudio Jesús Escanilla Escobar, perpetrado a contar del 23 de Octubre de 1.973., y de los delitos de secuestro calificado cometidos a contar de las fechas que se indican, en las personas de Aurelio Clodomiro Peñailillo Sepúlveda -26 de Septiembre de 1.973.-; Oscar Eladio Saldías Daza -26 de Septiembre de 1.973.-; Hugo Enrique Soto Campos -26 de septiembre de 1973.-; Luis Enrique Rivera Cofré -5 de Octubre de 1973.-; Víctor Julio Vivanco Vásquez -8 de Octubre de 1.973.-: Armando Edelmiro Morales Morales -11 de Octubre de 1.973.-: José Hernán Riveros Chávez -12 de octubre de 1973.-; Ruperto Oriol Torres Aravena -13 de Octubre de 1.973.-; Manuel Eduardo Bascuñán Aravena -23 de Octubre de 1.973.-; José Ignacio Bustos Fuentes -23 de Octubre de 1.973-.; Rafael Alonso Díaz Meza -23 de Octubre de 1.973.-; Ireneo Alberto Méndez Hernández -23 de Octubre de 1.973.-; Oscar Abdón Retamal Pérez -23 de Octubre de 1.973.-: Roberto del Carmen Romero Muñoz -23 de octubre de 1.973.-; Enrique Carreño González -9 de Enero de 1.974.-; y, Luis Evangelista Aguayo -26 de Septiembre de 1973-; a las penas de 17 años de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como

asimi smo, al pago de las costas de la causa.

Condena además -el fallo sublite en referencia- a Pablo Rodney Caulier Grant como autor de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de Aroldo Vivian Laurie Luengo -28 de Julio de 1.974.-; Hernán Sarmiento Sabater -28 de Julio de 1.974.-; Luis Alcides Pereira Hernández -25 de Octubre de 1.974.-; Armando Aroldo Pereira Meriño -25 de Octubre de 1.974.-; Rolando Antonio Ibarra Ortega -25 de Octubre de 1.974.-; Edelmiro Antonio Valdés Sepúlveda -25 de Octubre de 1.974.-; y, Oscar Retamal Pérez -23 de Octubre de 1.974-, a las penas de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

Finalmente, se condena a Luis Alberto Hidalgo como autor del delito de sustracción del menor Claudio Jesús Escanilla Escobar, perpetrado a contar del 23 de Octubre de 1.973, y de los delitos de secuestro calificado, cometidos a contar de las fechas que se indican, en las personas de Aroldo Vivian Laurie Luengo -28 de Julio de 1.974-; Hernán Sarmiento Sabater -28 de Julio de 1.974-; Luis Alcides Pereira Hernández -25 Octubre de 1.974-: Armando Aroldo Pereira Meriño -25 de Octubre de 1.974-; Rolando Antonio Ibarra Ortega -25 de Octubre de 1.974-; Edelmiro Antonio Valdés Sepúlveda -25 de Octubre de 1.974-; Aurelio Clodomiro Peñailillo Sepúlveda -26 de Septiembre de 1.973-; Oscar Eladio Saldías Daza -26 de Septiembre de 1.973-; Hugo Enrique Soto Campos -26 de Septiembre de 1.973-; Luis Enrique Rivera Cofré -5 de Octubre de 1.973-; Víctor Julio Vivanco Vásquez -8 de Octubre de 1.973-: Armando Edelmiro Morales Morales -11 de Octubre de 1.973-; José Hernán Riveros Chávez -12 de Octubre de 1.973-; Manuel Eduardo Bascuñán Aravena -23 de Octubre de 1.973-; José Ignacio Bustos Fuentes -23 de Octubre de 1.973-; Rafael Alonso Díaz Meza -23 de Octubre de 1.973-; Ireneo Alberto Méndez Hernández -23 de Octubre de 1.973-: Oscar Abdón Retamal Pérez -23 de Octubre de 1.973- y Roberto del Carmen Romero Muñoz -23 de

Octubre de 1.973-; a las penas de 7 años de presidio mayor e n su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

El fallo en cuestión absolvió a Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela de la acusación deducida en su contra, en cuanto a considerarlo como autor de los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de Miguel Rojas Rojas, Gilberto Antonio Rojas Vásquez y Ramiro Antonio Romero Gonszález. Se absolvió también a Pablo Rodney Caulier Grant de la acusación que le sindica como autor de secuestro calificado de José Luis Morales Ruiz. Asimismo, se absolvió a Luis Alberto Hidalgo del cargo de ser autor de los delitos de secuestro calificado de José Luis Morales Ruiz y Gilberto Antonio Rojas Vásquez.

Conociendo de los recursos de casación en la forma y de apelación como consta en fallo de quince de Junio de dos mil cinco- la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia dictada por los señores Ministros don Juan Manuel Muñoz Pardo, don Alejandro Madrid Croharé y don Humberto Provoste Bachmann, este último en calidad de suplente, y con el voto en contra del Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo -quien estuvo por revocar el fallo de primer grado y absolver a Hugo Cardemil Valenzuela respecto de alguno de los hechos, por falta de antecedentes suficientes para tener por acreditada su participación y en los demás, tanto respecto de Cardemil como asimismo de los otros acusados, fue de opinión de acoger la excepción de prescripción invocada- rechazó el primer arbitrio señalado al inicio del presente párrafo -casación de forma- y, por vía de apelación, a) elevó la pena impuesta al sentenciado Luis Alberto Hidalgo, en razón de tener éste, además, responsabilidad penal en los delitos de secuestros calificados cometidos en perjuicio de Luis Evangelista Aquayo Fernández y de Enrique Angel Carreño González, cometidos en Parral con fecha del 14 y del 20 de Septiembre de 1.973., respectivamente, condenándolo a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesion es titulares mientras dure la condena; b) redujo la pena impuesta al sentenciado Alfredo Cardemil Valenzuela a la de quince años y un día de presidio mayor en su grado medio, (sic), accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; c) confirmó en lo demás apelado la expresada sentencia; d) condenó a los sentenciados al pago proporcional de las costas de la causa; y, e) aprobó el sobreseimiento parcial y definitivo consultado de fecha dieciocho de Noviembre de dos mil, escrito a fojas 2.427.

Con respecto del fallo de segundo grado, las defensas de Pablo Caulier Grant a fojas 3.939; de Luis Alberto Hidalgo a fojas 3.949; y de Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela a fojas 3.960, interpusieron recursos de casación en el fondo, con el objeto, respectivamente, se declare nula la sentencia de segundo grado, dictando -sin nueva vistala de reemplazo y en ella declarar que Pablo Rodney Caulier Grant es absuelto de la acusación fiscal y de las particulares deducidas en su contra, por falta de participación criminal en los hechos criminosos que se le imputan, o por aplicación de la prescripción de la acción penal y la amnistía, todo ello, porque en la sentencia de primer grado confirmada- se violó flagrantemente las reglas reguladoras de la prueba y, a raíz de esa violación, se declaró culpable a quien no lo era, o que dados por establecidos los ilícitos y la participación punible, esos y aquella, estaban prescritos o amnistiados. En subsidio, solicita que esta Corte resolviendo de oficio, formule las mismas declaraciones que pide en el recurso; petitori

o que se repite en iguales términos en lo que respecta al recurrente Luis Alberto Hidalgo; y, en lo que hace relación con Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela, éste pretende que esta Corte invalide el fallo de segundo grado, y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que revoque la que es objeto del recurso, y se le absuelva de todos los cargos, declarando la sentencia de reemplazo que se acoge la prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 93, No. 6 del Código Penal, en relación con los artículos 94 y 101 del mismo cuerpo legal, por haber transcurrido más de 28 años de cometido el delito, ya que el ilícito materia de autos ocurrió el 17 de Diciembre de 1.974. Solicita que se acoga la alegación de inocencia que ha quedado demostrada por las múltiples probanzas que en su favor están agregadas a los autos declarando que el fallo revisado y del Juez a quo no pudieron establecer sin fundamento alguna convicción de que haya sido responsable de ilícitos respecto de las personas sobre las cuales se averigua su paradero.

A fojas 3.986, se trajeron los autos en relación.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el curso del proceso de estudio de esta causa, se advirtió la existencia del vicio procesal de invalidación formal, acorde al numeral noveno del artículo 541 del Código de enjuiciamiento criminal, no resultando consecuencialmente posible invitar a los señores abogados que concurrieron a estrados a estrados para que efectuaren alegaciones al respecto.

SEGUNDO: Que, el examen de la causal de casación de forma enunciada precedentemente, dice relación, en la especie, con los requisitos que el artículo 500, del Código de Procedimiento Penal exige contengan las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, en cuanto, acorde a su numeral cuarto, debe comprender, ?Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta;?; para proseguir, en su número 5º con ?Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio.?.

TERCERO: Que, luego de analizar las declaraciones indagatorias de

los inculpados, el Sr. Ministro de Fuero procedió a revisar uno a uno el mérito de los antecedentes sobre la participación que habría correspondido a los inculpados en cada uno de los hechos pesquisados, comenzando en el fundamento 33, por la correspondiente al encartado Pablo Rodney Caulier Grant, en los secuestros calificados de Aroldo Vivian Laurie Luengo y de Hernán Sarmiento Sabater, concluyendo en el razonam iento 34º, luego de citar algunos elementos de cargo, ?que resulta legalmente acreditada la participación de Pablo Rodney Caulier Grant, en calidad de autor, en los delitos que se le atribuyen?.

CUARTO: Que, lo mismo ha ocurrido en los fundamentos 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 56°, 57°, 58°, 59°, 60°, 61°, 62°, 63°, 64°, 65°, 66°, 67°, 68°, 73° y 74° del fallo de primera instancia, dado que en todos aquellos casos, para tener por demostrada la intervención de los acusados Pablo Rodney Caulier Grant y Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela, el Juez se limitó a describir los elementos de cargo que contribuyeron a formar su convicción sobre la efectividad de la ingerencia que aquellos sujetos tuvieron en cada uno de los ilícitos de que se trata, e incluso en algunos casos, expresó las circunstancias que tuvo por demostradas con dichos elementos, pero omitió describir los hechos fundantes de su autoría y la calificación jurídica de ella.

QUINTO: Que, la señaladas omisiones constituyen un defecto sancionado con la invalidación del fallo, en el ordinal noveno del artículo 541 del Código de

Procedimiento Penal, desde que ello significa la falta de uno de los requisitos de la sentencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 500 Nº 4 y 5 de ese mismo cuerpo normativo, razón por la cual esta Corte está facultada para proceder de oficio, lo que hará.

SEXTO: Que, aún cuando la calificación que en definitiva se ha dado a la participación de los acusados en el fallo de primera instancia pudiera no afectarse en definitiva, ocurre que al contestar la acusación fiscal y sus adhesiones, la defensa del encausado Caulier Grant invocó en su beneficio la atenuante de responsabilidad penal consistente en la media prescripción o también denominada prescripción gradual,

fundándola en el hecho que su representado se habría retirado de Parral en fecha próxima a aquélla en que se produjeron las desapariciones, de modo que habría perdido la aptitud de mantener la situación de secuestro para las víctimas, lo que sí afecta a la antes aludida calificación jurídica y que, debiendo hacerlo, se omitió, ratificando el defecto formal en estudio.

SÉPTIMO: Que, la existencia del vicio denunciado, llevará a esta Corte a la invalidación de oficio de la sentencia dictada en alzada, por lo que y de conformidad a lo previsto en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por disponerlo así el artículo 535 de su homónimo de procedimiento penal, se tendrán por no interpuestos los recursos de casación en el fondo, deducidos por las defensas de los acusados, sin perjuicio que, habida consideración de haber recaído sobreseimiento definitivo parcial en estos autos respecto del acusado Luis Alberto Hidalgo -en atención a lo dispuesto en los artículos 408 N°. 5 del Código de enjuiciamiento penal, en relación con el N° 1, del artículo 93 del Código punitivo- no corresponde emitir pronunciamiento alguno en cuanto al recurso que se interpuso en su representación.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo dispuesto en los artículos 535 y 541 del Código de Procedimiento Penal, se anula de oficio la sentencia fechada en Santiago el quince de Junio de dos mil cinco, escrita a fojas 3.931 y siguientes, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, pero sin nueva vista.

Registrese.

Redacción de cargo del Abogado Integrante señor Juan Carlos Cárcamo Olmos.

Rol Nº 3.587-05.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo

Dolmestch U. y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Cárcamo O. No firma el Ministro Sr. Segura, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.
Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.